



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/226/2024**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:** **FA/226/2024**

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS** DIRECCIÓN DE POLICÍA Y  
TRÁNSITO, PRESIDENCIA Y  
TESORERÍA, TODOS DEL  
MUNICIPIO DE SALTILLO,  
COAHUILA DE ZARAGOZA.

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a siete de abril de  
dos mil veintiséis.**

Visto el estado del expediente **FA/226/2024**,  
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo  
cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Presentación de la demanda.** Por escrito  
presentado en Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de  
Partes de este Tribunal, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promovió juicio contencioso  
administrativo en contra de la **Dirección de Policía y  
Tránsito**, de la **Presidencia** y de la **Tesorería**, todos del  
**Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, de quienes  
se impugnó:

## << II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La multa contenida en la Boleta de Infracción **\*desconocida\***, misma que sustento el cobro ilegal del Recibo de Pago con núm. de Operación **\*\*\_\*\*\*\*\***, Folio **\*\*\*\*\***, pagado en fecha **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** ante la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila. Misma resolución, que en términos del artículo 67 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y para los efectos del artículo 49, fracción II, y 106, de la citada Ley, **niego en forma lisa y llana, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la misma NO SE ME NOTIFICO LEGALMENTE**, por lo que es de mi total desconocimiento. >> (Foja **\*\*** del expediente).

**Segundo. Radicación, prevención y admisión de demanda.** Mediante proveído de fecha **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, esta Segunda Sala, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó el expediente con el estadístico **FA/226/2024**, recondujo la presente instancia a la vía ordinaria y previno al demandante. (Fojas **\*\*** a **\*\*** del expediente).

Luego, previo desahogo a prevención se accedió a trámite la demanda, se admitieron diversos medios de convicción, entre otras consideraciones mencionadas en el auto de referencia. (Fojas **\*\*** a **\*\*** del expediente).

## **Tercero. Contestaciones a demanda.**

**3.1. Contestación Titular de Asuntos Jurídicos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio sin número presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de \*\*\*\*\*, el **Titular de Asuntos Jurídicos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, opuso escrito de contestación a demanda. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

Luego, previo cumplimiento a prevención, en auto del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, se admitió la contestación de referencia, así como diversas probanzas anexas a esta y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

3.2. Contestación Tesorera Municipal de Saltillo, **Coahuila**. Mediante oficio sin número presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, la **Tesorera Municipal de Saltillo, Coahuila**, exhibió contestación a la demanda. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

En continuación, por acuerdo de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, se admitió la contestación a la demanda, el medio de convicción allegado y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

### 3.3. Contestación Director General de la Policía.

Mediante oficio con número \*\*\*\*\*/\*\*/\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el **Director General de la Policía**, allego escrito de contestación a la demanda. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

Posteriormente, mediante acuerdo fechado al \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se admitió la contestación a la demanda presentada por la autoridad demandada, diversas probanzas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

**Cuarto. Ampliación a la demanda.** En fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, el accionante presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de ampliación a la demanda (fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente); consecutivamente, por acuerdo del \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se admitió el escrito de referencia y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas. (Foja \*\*\* y vuelta del expediente).

**Quinto. Contestaciones a la ampliación a la demanda.**

**5.1. Contestación Titular de Asuntos Jurídicos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio sin número presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, el **Titular de Asuntos Jurídicos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, opuso escrito de contestación a la ampliación a la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).

Posteriormente, en auto del día \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se admitió la contestación de referencia, así como diversas probanzas anexas a esta y se ordenó



correr traslado a la parte accionante. (Fojas \*\*\* y vuelta del expediente).

**5.2. Contestación Tesorera Municipal de Saltillo, Coahuila.** Mediante oficio sin número presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, la **Tesorera Municipal de Saltillo, Coahuila**, exhibió contestación a la ampliación a la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).

En continuación, por acuerdo de data \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas \*\*\* y vuelta del expediente).

**5.3. Contestación Director General de la Policía.** Mediante oficio con número \*\*\*\*/\*\*/\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* presentado en Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, el **Director General de la Policía**, allego escrito de contestación a la ampliación a la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).

Mediante acuerdo fechado al \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda presentada por la autoridad demandada, diversas probanzas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas \*\*\* y vuelta del expediente).

**Sexto. Preclusión desahogo de vista.** En proveído del día \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto de las contestaciones a la ampliación de demanda presentadas por las autoridades demandadas. (Foja \*\* y vuelta del expediente).

**Séptimo. Audiencia de Desahogo de Pruebas.** En fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

**Octavo. Alegatos y cierre de instrucción.** Con acuerdo datado el día \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja \*\* y vuelta del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



## **SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos después del desechamiento de la demanda y desestimados por consecuencia los actos atribuidos a estas, se tiene en lo medular como actos impugnados:

1. El recibo de pago de infracción con número de folio **\*\*\_\*\*\*\*\*** expedido por Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila, por la cantidad de \$**\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\* pesos \*\*/\*\* en moneda nacional)**, en fecha **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.
2. La boleta de Ingreso al Juez Calificador.
3. El Ticket Test de alcoholimetría
4. Boleta de Infracción.

*abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/226/2024

Respecto del cuarto de los actos impugnados (infracción o multa impuesta), de las constancias que obran en autos **no se acredita su existencia** en juicio.

Por otro lado, en relación con el primero de los actos señalados, se encuentra demostrada su existencia con las documentales visibles a fojas \*\* y \*\* del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

## **"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>"**

En el caso particular, se observa cobran vigencia las causas de improcedencia contempladas en el numeral 79, fracciones VII y X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, concatenada al precepto 2, de la misma Ley, relacionada con el artículo 3, entendida a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior se estima así pues en el caso en particular como ya se citó en el Considerando que antecede el impugnado consistente en:

1. La infracción o multa impuesta.

No existe evidencia documental que prueba su existencia en juicio, de ahí la estimación del fundamento precisado en párrafos precedentes.

Y por otra parte, no se puede considerar como actos definitivos, los señalados como:

1. El recibo de pago de infracción con número de folio **\*\*\_\*\*\*\*\*** expedido por Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila, por la cantidad de \$ **\*\* ,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\***

---

<sup>2</sup> **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/226/2024

\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\* pesos \*\*/\*\* en moneda nacional), en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

2. La boleta de Ingreso al Juez Calificador.
3. El Ticket Test de alcoholimetría

### Se explica.

Los artículos 79, fracciones VII y X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establecen lo siguiente:

<< **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Quando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.>>

<< **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije

en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

- III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI.** Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;
- VII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así



como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;

- X. **Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;**
- XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización

Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XVI.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

*El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.>>*

*(el realce en todos los casos es propio)*

De las inserciones anteriores se advierte, que el numeral 79, establece los casos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, en la especie se actualiza en primer orden la contenida en su fracción VII, lo anterior es así pues, de las constancias que obran en autos **no se comprueba su existencia de la infracción o multa que se pretende impugnar.**

Por consiguiente, dicho acto -impugnado en vía de consecuencia- se tiene como inexistente, de ahí que lo procedente sea **sobreseer** el juicio, por lo que, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:



**SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de este sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento del juicio.

Por otra parte, el artículo 79 en su fracción X de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>, prevé el caso de que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de la ley.

En ese sentido, para efectos de análisis se parte del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup>, en cuanto

<sup>3</sup> << **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...]

**X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.>>

<sup>4</sup> << **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.** Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI.** Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del

---

Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

- VII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;
- X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;
- XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XIV.** Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

establece los actos administrativos, **resoluciones definitivas** y procedimientos contra los cuales procede el juicio contencioso administrativo.

Así, las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo deben ser entendidas atendiendo a su naturaleza, ya sea una resolución expresa o ficta, de modo que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiera un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad en su contra, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

- A. Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;**
- B. Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial,** en tanto contenga una determinación o decisión cuyas

características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio se encuentra inmerso en la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, Materia Administrativa, página 336, visible con la voz y contexto siguientes:

**<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.<sup>5</sup>>>**

<sup>5</sup> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán*



El primer tipo de actos a los que alude la tesis inserta son propiamente las resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un <<acto administrativo decisorio -con presunción de legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes -dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta.>>

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que sea producto final o voluntad definitiva de la administración pública que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad, obligatoriedad y definitividad.

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo; así, la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

---

*definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de dejar hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

Bien, especificado el marco normativo indispensable en este asunto, es necesario precisar que entre los actos que se impugnan en esta acción contenciosa se encuentran el consistente en:

1. El recibo de pago de infracción con número de folio **\*\*\_\*\*\*\*\*** expedido por Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila, por la cantidad de \$**\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\* pesos \*\*/\*\* en moneda nacional)**, en fecha **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

El cual, aun cuando si fue emitido por una autoridad recaudadora municipal, no afecta los intereses jurídicos del accionante pues no tiene el carácter de acto administrativo propiamente dicho como tal y no puede producir afectaciones en los intereses legítimos del accionante, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

**<<DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS>><sup>6</sup>**

El Doctor Jorge Fernández Ruiz, en su obra intitulada, <<Panorama del Derecho Mexicano>> <<Derecho

<sup>6</sup> <<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>

Administrativo>><sup>7</sup>, expone en el contexto de la función administrativa que:

*"...el acto administrativo se puede definir en sentido restringido como la **declaración unilateral de voluntad de un órgano del Poder Público** en ejercicio de la función administrativa **con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos**.*

*Los efectos jurídicos de referencia **se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos**, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico.*

*[...]"*

(El resaltado es de mutuo.)

Bajo esta concepción, en primer término, es necesario precisar que un recibo de pago en el cual la autoridad recaudadora consigna la recepción de un monto, constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero sólo cuando éste versa sobre el pago relativo a un crédito fiscal -previamente determinado-.

Es decir, el recibo de pago no constituye un acto administrativo propiamente dicho, cuando el particular efectúa ante la autoridad recaudadora el pago correspondiente con motivo del cumplimiento de una multa previamente determinada por diversa autoridad, lo cual implica que **la actividad de la exactora únicamente**

---

<sup>7</sup> Editorial McGRAW. Serie Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; página 127.



**se limita a recibir pasivamente el pago que el particular realiza y emitir el comprobante correspondiente.**

De modo que, la autoridad recaudadora en el caso que nos ocupa **no ejerce unilateralmente facultades de decisión**, que incidan en la esfera jurídica del particular - *creando y declarando la obligación fiscal determinada en cantidad liquida-*, y afectando el patrimonio del particular destinatario del acto, pues solamente constriñe su actividad a recepcionar el pago de una infracción previamente determinada por una diversa autoridad administrativa.

Lo anterior se robuste, con el criterio jurisprudencial emanado de Tribunales Colegiados de Circuitos, consultable bajo el registro digital 2012863, publicado a Décima Época en materia Común y Administrativa, bajo la el numero tesis V.2o.P.A.13 A (10a.), en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037, bajo el rubro y contenido siguientes:

**RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> **RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO**

**REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).**

De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular



Luego, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, verificado el recibo de pago impugnado, se advierte de forma clara que el acto decisorio y continente de la declaración unilateral de voluntad que afecta los derechos subjetivos del demandante debe encontrarse vertida **en una resolución que ponga fin a un determinado procedimiento administrativo** y no en el recibo de pago impugnado en esta acción contenciosa administrativa.

Así es, debe existir la documental **Calificación de Falta administrativa**, que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración pública **como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento**, expedidas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En esta tesitura, es inconcuso que la **Tesorería Municipal de Saltillo** no dictó, ordenó, intentó ejecutar o ejecutó directamente la calificación contenida en el recibo de pago combatido, pues su actuar fue limitado a recibir el numerario pagado por el demandante con motivo del

---

*realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. (Lo subrayado propio).*

reconocimiento de una obligación a cargo del propio demandante.

Dicho de otra forma y en el orden de eventualidades expresadas con antelación, la naturaleza del recibo de pago impugnado en la especie, no se trata de un acto que, por sí, imprima una definitividad o voluntad final de la autoridad exactora receptora del pago y emisora del recibo correspondiente.

De ahí que el acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa no es un acto administrativo susceptible de ser impugnado en esta vía, dado que el mismo no contiene la voluntad final de la autoridad y menos aún crea, modifica, o extingue derechos u obligaciones a cargo del demandante, lo que implica la falta de afectación alguna a sus intereses.

Pues, en el caso, la actividad de la autoridad exactora municipal, se limitó a la conducta pasiva de recibir el pago efectuado por el demandante y expedir el comprobante correspondiente, acto que *per se*, no consta de una voluntad externada por la autoridad de forma unilateral y definitiva, sirviendo este únicamente como medio idóneo de comprobación del pago a que se contrae su contenido.

Maxime que en la especie y en vía de contestación a la demanda se dieron a conocer diversos actos administrativos, sin que el accionante se hubiera pronunciado al respecto, puesto que fue omisa en ampliar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/226/2024

su demanda, consintiéndolos, lo que consecuentemente originó que se declarara precluido su derecho para tal efecto en el presente juicio contencioso.

Por consiguiente, **el acto impugnado consistente** en recibo de pago con folio \*\*\*\*\* y número de operación \*\*-\*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de suyo **no constituye un acto administrativo impugnado por medio del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al constituir una mera constancia de la recepción de pago efectuado por accionante del presente juicio en el sentido que ésta no contiene la decisión final por medio del cual se le impuso la sanción administrativa correspondiente.**

Por otra parte, la **boleta de ingreso**, emitidas por el Policía Municipal, aún y cuando si fue emitido por una autoridad municipal, no resultan un acto decisorio o definitivo y por ende, no tiene el carácter de acto administrativo definitivo propiamente dicho como tal, a fin de hacer evidente la afirmación es necesario traer a cita el numeral 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte Para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se dispone:

**<<<Artículo 67.** *Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.*

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

**Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.**

Los casos en que se sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

- I. Estado de Ebriedad Incompleta.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- II. Estado de Ebriedad Completa.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene



*más de 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.*

- III.** *Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.*

*La persona que al conducir en estado de ebriedad incompleta o completa provoque algún accidente, le será suspendida la licencia y se le aplicarán las sanciones correspondientes.*

*Si se trata de un vehículo automotor el cual ofrece servicios concesionados expedidos por el R. Ayuntamiento de Saltillo, en caso de aliento alcohólico, ebriedad incompleta, ebriedad completa y evidente estado de ebriedad del conductor, se procederá a su arresto inmediato, además del retiro de circulación de la unidad concesionada siendo trasladada en grúa al corralón municipal y a la cancelación de la concesión.*

*Adicionalmente, el Médico Dictaminador, valorará mediante una prueba toxicológica, el estado de la persona para dictaminar si se encuentra bajo el influjo de drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas, en este supuesto se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones penales que pueda ser sujeto.>>>*

*(lo resaltado es propio).*

De lo anterior inserto, se desprende que el actuar del agente adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir debe remitir ante la autoridad municipal a fin de que se siga el

procedimiento correspondiente para la calificación de la falta.

De lo que se sigue que el propio ticket de alcoholimetría tampoco constituya un acto definitivo por sí, pues, en términos del artículo 199 del propio Reglamento de Tránsito y Transporte Para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se establece que el Juez Cívico, es el encargado de evaluar y calificar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el ordenamiento en cita.

De lo anterior resulta patente que el acto impugnado consistente en la boleta de ingreso de fecha **\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\* \***, emitida por el Policía Municipal, no constituye el acto definitivo mediante el cual se valoró e impuso la sanción correspondiente al aquí demandante.

Por consecuencia, la resolución emitida por la autoridad calificadora de la falta administrativa, en cuanto contenga la sanción a imponer, podrá ser considerada como acto definitivo impugnabile en el juicio contencioso administrativo por el demandante.

De ahí que, la boleta de **detención y la de Ingreso** emitidas por parte del agente, el propio ticket de alcoholimetría, materializadas en fecha **\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\* \***, no constituyen un acto administrativo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/226/2024

impugnable mediante el juicio contencioso administrativo, en cuanto no son la decisión final de la autoridad administrativa, dado que se insiste, se encuentra supeditada a la deliberación evaluación y calificación que en su momento emita el juez administrativo correspondiente.

Dicho en otras palabras, la voluntad unilateral decisoria de la imposición de la sanción, lo es quien califica la falta administrativa y señala efectivamente tanto la conducta cometida y norma infringida, así como la imposición de la sanción correspondiente, no así del agente adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

De ahí que, resulta fehaciente lo expresado en párrafos presentes en sentido de que el acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa, no **son** un acto administrativo susceptibles de ser impugnado en esta vía, dado que **los** mismos no contienen la voluntad final de la autoridad y menos aún crea, modifica, o extingue derechos u obligaciones a cargo del demandante, lo que implica la falta de afectación alguna a sus intereses.

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica substancial en cuanto a la problemática planteada, dada la similitud de las hipótesis normativas contenidas en el párrafo primero del artículo 99 de Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y párrafo quinto del artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte Para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la

jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.), publicada en Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2132, Tomo VI, página 5805, bajo el rubro y contenido siguiente:

**BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].<sup>9</sup>**

Luego entonces, los actos impugnados estudiados en este apartado, no se ubican en la fracción X del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como acto que ponga fin al procedimiento, pues, por sí y atento su naturaleza resultan ser actos que, *per se* no afecta los intereses legítimos del demandante, -lo que constituye un presupuesto de procedencia para la acción contenciosa-, **esto impide el**

<sup>9</sup> **BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), al considerar ahora que **la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva**, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia.



**análisis de los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda hechos valer en contra de los actos enunciad**, de conformidad con el artículo 80, fracción II, en relación con las fracciones VI y X, del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenada la última fracción al diverso numeral 3, entendido a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por tanto, lo procedente es **sobreseer el juicio contencioso administrativo**, por lo que hace a los actos impugnados consistentes en:

1. El recibo de pago de infracción con número de folio **\*\*\_\*\*\*\*\*** expedido por Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila, por la cantidad de \$**\*\* ,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*) \*\*\*\*\* y \*\* pesos \*\*/\*\* en moneda nacional**), en fecha **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.
2. La boleta de Ingreso al Juez Calificador.
3. El Ticket Test de alcoholimetría

En lo que interesa, resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con la voz y contenido siguientes:

**<< SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.  
SU NATURALEZA JURÍDICA.<sup>10</sup> >>**

Igualmente se considera que cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del

---

<sup>10</sup> **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal**, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, **al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis**, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, **si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio**, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

**<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>><sup>11</sup>**

Sobre el tópico, igualmente cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contenido que enseguida se transcriben:

**<sup>11</sup> DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

**<< CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.<sup>12</sup> >>**

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el [diez de junio de dos mil once](#), en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas



---

**<sup>12</sup> CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/226/2024

condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo respecto de los actos impugnados reseñados en este apartado, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los

presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia 1a./J.22/2014<sup>13</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contexto siguientes:

**<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.<sup>14</sup>>>**

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

<sup>14</sup> **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/226/2024

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee el juicio contencioso administrativo**, en todas y cada una de sus partes, promovido por \*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

---

*judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.*

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**



Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/226/2024** interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.